

CEBRIAN

LIGERO ESTUDIO DE NUESTRA LEGISLACION

Peru

UNIVERSIDAD MAYOR DE S. MARCOS

LIGERO ESTUDIO DE NUESTRA LEGISLACION

SOBRE

COMPAÑIAS ANONIMAS

TESIS

QUE PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR

En la Facultad de Jurisprudencia

PRESENTA EL BACHILLER

OSCAR CEBRIAN



LIMA

IMPRENTA SAN JOSÈ — HIGUERA 39 A

1903

For TX

1/21/36



Señor Decano,

Señores Catedráticos,

Señores:

Entre las instituciones del Derecho Mercantil que han adquirido mayor desarrollo deben considerarse las sociedades por acciones.

En los últimos tiempos se han generalizado entre nosotros adoptando la forma anónima y si bien, en tésis general, puede aceptarse como provechoso su establecimiento, debe alarmarnos la creación de ellas cuando su número sea considerable, á tal punto que pueda provocar un desequilibrio económico que traiga como consecuencia graves crisis.

Este peligro me ha determinado á hacer un estudio de tan importante cuestión, aunque de antemano conozca que la deficiencia de mis conocimientos no me permita abordar con éxito la defensa de los múltiples intereses que se comprometen en estas compañías.

No es necesario demostrar el motivo que ha determinado la preferencia obtenida por esta forma de la asociación que surge, á primera vista, del ahorro individual y de las imperiosas necesidades del comercio y de la industria. Ella permite reunir grandes recursos, con las pequeñas aportaciones de los accionistas, para emprender negociaciones que, por lo dudoso de sus resultados ó por

la magnitud de sus operaciones, podrían ser impracticables.

Como los pequeños capitales cuando están aislados son improductivos y los hombres están siempre deseosos de invertirlos provechosamente, ha surgido, como una necesidad, la idea de reunirlos para constituir, así, una fuente poderosa de recursos que con el aliciente de posibles ganancias permita acometer, con audacia y entusiasmo árduas empresas.

La trascendental importancia que en el orden económico tiene este acontecimiento influye poderosamente en el desarrollo y progreso social de un país y especialmente en los que, como el Perú, ofrecen por lo privilegiado de su suelo é industrias nacientes, extensos horizontes de actividad al capital y al trabajo; esos agentes poderosos, que dan floreciente vida á los pueblos donde se establecen produciendo beneficios á los partícipes en los negocios para luego, y en distinta forma, generalizarlos y extenderlos á todos sus habitantes.

Hacer el estudio jurídico de estas sociedades en los estrechos límites de una tésis reglamentaria, puntualizando los preceptos de la ley que nos rige sobre el particular é indicando ligeramente sus vacíos es la materia del presente trabajo, que tengo el honor de someter á vuestra ilustrada apreciación al optar el grado de Doctor en esta facultad.

*
* *

Inspirándome en las disposiciones de nuestro Código puedo decir que sociedades anónimas son aquellas en que los socios solo comprometen un fondo determinado,denominándose por nombre especial ó por el objeto de su empresa, y cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de ellos. Cabal concepto que nos da una idea clara de su elemento constitutivo, es decir, del capital, factor indispensable en estas compañías y del límite de sus responsabilidades.

En efecto las garantías que ellos ofrecen por el

cumplimiento de sus obligaciones solo radican en el capital social y no en la responsabilidad ilimitada de los socios; así que es una asociación de capitales cuyos dueños los confían á ciertas personas para que los dediquen á uno ó muchos objetos de los cuales dimana el nombre de la compañía.

La ley dice que este nombre será adecuado al objeto ú objetos de la especulación que se hubiera elegido, no pudiendo ser idéntico al de otra compañía preexistente.

Los puntos que debo estudiar como cardinales en el funcionamiento de una sociedad anónima son los que se refieren á su organización y constitución, á sus acciones, á su administración y vigilancia, juntas generales, capital social, cuentas y balances, disolución y liquidación.



En lo referente á la constitución nuestra ley solo exige que se constituya por escritura pública y que se inscriba en el Registro Mercantil, inscripción que debe hacerse extensiva á cualquier modificación, ampliación ó restricción que se acuerde por escritura adicional.

Verdad que la ley enumera los requisitos que deben expresarse en la escritura, como, nombre, apellido y domicilio de los otorgantes, nombre de la compañía y de las personas que ejercerán la administración, capital social, con indicación del valor que se dé á los bienes aportados, si no son metálico, número de acciones en que aquel se divide y operaciones á que se destina, modo, forma y plazo para el pago de las acciones, duración de la sociedad y todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer; pero estas prescripciones no son las taxativas que, en mi concepto, se requieren para impedir la creación antojadiza de sociedades que se establecen sin prospectos definidos, ni bases meditadas que permitan apreciar con más ó menos

exactitud los resultados que preconizan sus iniciadores.

Con el fin de evitar que estas compañías sean una fuente de abuso para especular con los accionistas de buena fé, que sugestionados con promesas halagadoras de momento, aportan á ellas sus pequeños intereses, mediante las influencias de negociantes poco escrupulosos, convendría que nuestra ley exigiese algunas otras condiciones para su constitución y estableciera, además, sanciones especiales de responsabilidad civil y criminal contra los que trataran de defraudarlas.

Ahora bien, si reflexionamos que los fraudes no solo pueden cometerse cuando la compañia se halla establecida y en pleno ejercicio de sus funciones, ya malversando sus capitales ó comprometiéndolos en empresas destinadas á favorecer particulares intereses, sino también en otras formas más veladas y por lo mismo más peligrosas, tenemos que abogar porque la ley dicte medidas de protección para los accionistas que impidan los perjuicios que puedan acarrearles esos abusos. Me refiero á las falsedades, alteraciones ó concesiones que se hacen en las bases ó acuerdos de organización, después que éstas han sido anunciadas como razones fundamentales del negocio. Muchas veces se hacen figurar como fundadores ó partícipes de la sociedad á personas de prestigio y reputados como capitalistas á fin de inspirar confianza al público y conseguir adherentes; cuando en realidad dichas personas ó no tienen conocimiento de la empresa que se proyecta ó si consienten en dar su representación lo hacen por complacencia ó impasibilidad, rehusando toda ingerencia en la marcha y administración de la Compañía.

Mientras tanto el anuncio corre por todas partes adornado de programas caprichosos que auguran fabulosas ganancias y amparado por unos cuantos nombres que sirven de anzuelo á los incautos á quienes se atrae y explota impunemente. También puede suceder que los recursos acabados de aportar para el negocio desaparezcan

inmediatamente por errores, descuidos, desaciertos ó abusos de los administradores ó fundadores.

Estos males se remediarían distinguiendo estos dos períodos bien marcados: la organización ó sea los trabajos prévios y la constitución. En la primera se exigiría el estudio, discusión y aprobación del proyecto de la empresa que se trata de establecer, pormenorizando sus ventajas é inconvenientes, en lo que fuera de posible previsión; la suscrición cuando menos, de la cuarta parte del capital social, bajo la condición de que si la compañía se constituye, ella importará una obligación que podrá exijirse por medios coercitivos, quedando en caso contrario sin efecto; documentación de las estipulaciones sociales y publicación del proyecto, con expresión de las personas que se congregan provisionalmente con objeto de formar la Compañia. Todo esto autenticado, en debida forma, por los fundadores, quienes serían solidariamente responsables por la falta ó falsedad en las indicaciones que contuvieran esos documentos.

Cumplidos estos requisitos, se exigiría para la constitución definitiva, además de lo que puntualiza nuestro Código de Comercio, la suscrición cuando menos de la mitad del capital, erogación de la décima parte del capital suscrito; acuerdo de la mayoría de los accionistas, tomado en junta general, celebrada tres meses después de la publicación á que me refiero en el párrafo precedente, tiempo que juzgo bastante para poder apreciar las conveniencias de la Compañia y á cuya sesión podría concurrir un notario para dar fé que se han cumplido todas las condiciones apuntadas y que la mayoría de los suscritores ha encontrado justificadas todas las causales del proyecto.

Huelga advertir que la solvencia y honorabilidad de los fundadores contribuirá en este caso al fácil establecimiento de la sociedad.

*
* *

El capital social se divide en acciones y estas son los títulos representativos de la participación que los socios tienen en la Compañía.

Nuestra ley dice que pueden ser nominativas ó al portador y que las primeras se inscribirán en un Registro en que deben anotarse sus sucesivas transferencias y las segundas se extenderán en libros talonarios, debiendo expresarse en una y otras las cantidades desembolsadas á cuenta de su valor nominal ó si ellas son liberadas; que todas deben ser nominativas hasta el desembolso del 50 % del valor nominal, después de lo que, pueden convertirse en acciones al portador; que no pueden emitirse nuevas acciones mientras no se haya pagado el total de las anteriormente emitidas, siendo nulo cualquier pacto en contrario y que la Compañía no podrá prestar nunca con la garantia de sus propias acciones ni comprarlas, á no ser que fuera con los beneficios del capital social y para el solo efecto de amortizarlas. Sobre este particular creo útil que nuestra legislación debía estatuir que no podrán venderse, ni transferirse las acciones sino cuando la Sociedad se halla definitivamente establecida, pues generalmente acontece que para presentar un negocio en condiciones de excepcionales ventajas se suscriben todas las acciones por personas que no cuentan con los recursos necesarios para cubrir las responsabilidades que asumen y proceden de este modo con el fin de alcanzar un lucro inmoderado, que obtienen vendiendo las acciones en plaza con un premio que va haciéndose mayor á medida que aumenta el deseo del público por conseguir acciones en esa empresa. Es decir, que esas personas se presentan como simples especuladores, desnaturalizando su carácter de accionista que solo conservan por unos pocos días hasta que se les ofrece la oportunidad favorable para conseguir el propósito que los guió al hacer la suscrición de las acciones.

Verdad que aquí hay un mal que es difícil remediar, cual es procurar que desaparezca, en parte, la condición precaria del accionista para hacer que su permanencia en la sociedad sea mas duradera y pueda interesarse por su progreso y engrandecimiento; pero si meditamos que uno de los fines de esta clase de Compañía es buscar inversión productiva á los pequeños capitales que aislados son estériles y en manos inexpertas pueden extinguirse fácilmente, no es absurdo suponer que las probabilidades de estabilidad en los accionistas irán aumentando á medida que ofrezca más garantía el negocio á que se han ligado.

Así pues, si el primer cuidado al establecer una sociedad es formar y aprobar sus estatutos determinando, entre otras cosas, el fin de la Compañía, el monto del capital, el número y monto de las acciones, la época, modo y forma para el pago de éstas, las ventajas estipuladas en beneficio de ciertas entidades, las causales de disolución y el modo de liquidarlas pudiendo, en principio, los otorgantes tener toda libertad para fijar como les parezca las cláusulas de la escritura social, no debe desconocerse que conforme sean éstas más útiles y tiendan á restringir las ilimitadas facultades de administración, las concesiones injustas y los innumerables abusos á que da lugar la insuficiencia de una reglamentación legal, se infundirá mayor confianza en el particular para obtener su adherencia y entusiasta cooperación en esa Compañía.

Ya he expresado que debería señalarse como uno de los requisitos de constitución de las sociedades anónimas la suscrición cuando menos de la mitad del capital ó sea que estuvieran colocadas la mitad de las acciones. Voy á tratar ahora de explicar brevemente los fundamentos de esta opinión.

Dos razones la justifican: primera. impedir que las personas seducidas por las ventajas que ofrece esta forma de asociación sean sorprendidas por empresas que se anuncian con fuertes capitales y

promesas de grandes ganancias para infundir confianza al público con su aparente robustez, cuando en verdad los recursos que llegan á reunir son tan pequeños que no permiten dudar del fracaso que sufrirán en sus negocios.

Si, pues, en estas Compañías más que en ninguna otra su principal elemento constitutivo es el capital la ley para no hacerse ilusoria ya que exije se declare éste, debe exigir también para que él sea real, que se halle suscrito en determinada proporción; y segunda, que esta medida no implica que al iniciarse las operaciones se depositen en la Caja social el máximun de valores que determina la ley; porque si es cierto que en su origen no puede preveerse el desarrollo que tomarán los negocios, el procedimiento que se seguiría en este caso y que es el que actualmente está en uso por las sociedades establecidas en el país, es la erogación del capital por cuotas ó partidas que se piden atendiendo á la progresión de las necesidades.

Esta condición, haciéndose imperativa y considerándose como elemento constitutivo de las sociedades anónimas, extinguiría muchos abusos y evitaría grandes peligros.



En lo que se refiere á la administración la ley reconoce como mandatarios de estas Compañías á los administradores que serán nombrados por los socios quienes pueden, además, encargar á un gerente la gestión diaria de los negocios. Determina entre sus derechos poder cumplir, desde luego, el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta General si el capital efectivo restante después de hecha, excediera en un 75 % del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía, no pudiendo llevarse á efecto, en otro caso dicha reducción hasta que se liquiden y paguen todas las deudas pendientes á la fecha del acuerdo, salvo

que obtuviese la sociedad el previo consentimiento de sus acreedores; los hace responsables personal y solidariamente si, infringiendo las leyes y estatutos de la Compañía ó contraviniendo los acuerdos de sus Juntas generales les irrogaren por esto algún perjuicio; y si fueran varios los administradores responsables responderán á prorrata. Por lo demás, declara que no les será imputable el resultado de las operaciones sociales cuando hubieran observado estrictamente las reglas del mandato.

Este punto que es de gran importancia, porque de la administración depende, en gran parte, el éxito de la Compañía no lo trata nuestra ley con la amplitud que se requiere, pues vemos que ella no fija ninguna vigilancia que controle la conducta de los administradores y gerentes que son respecto de los accionistas unos poderosos en la marcha de la sociedad y si, por desgracia, son incapaces ó poco honrados es incuestionable que será funesto su poder y cometerán fraudulentas combinaciones al amparo de la más completa impunidad.

La ley solo da derecho á los accionistas de examinar é investigar los procedimientos de la administración social en las épocas y bajo las formas que prescriban los estatutos ó reglamento; pero esta prescripción potestativa no cautela suficientemente los intereses de los socios ni los de la misma compañía.

Bien conozco las dificultades que puede originar en teoría una vigilancia que garantice los intereses de los accionistas ejercitando solamente, un poder de control y no un derecho de intervención activa que entrabe la libertad de la Compañía; pero si la ley precisa lo que parezca dudoso indicando cuales son las atribuciones de que está investido el Cuerpo de Administración, Comisión de Vigilancia y Consejo de accionistas ó Asambleas Generales, que son los tres órganos imprescindibles en el funcionamiento de una Compañía, se habrá conseguido dar reglas fijas que no permitan

á uno de ellos mezclarse en las gestiones correspondientes á los otros, ni relevarse sin formalidades de su mandato.

Por la naturaleza de sus funciones los dos primeros grupos debían ofrecer por prescripción de la ley una fianza consistente en acciones de la misma sociedad y depositadas en su Caja, para hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieran.

Podía prescribirse igualmente, que los comisarios ó vigilantes son los inspectores de la Contabilidad y tienen facultades ilimitadas para comprobar las operaciones, examinar los libros y documentos, practicar los inventarios y valores de la Compañía, controlando en todo la marcha y manejo, que de la Institución hicieran los administradores y gerentes previniendo asi, los abusos que pudieran cometerse é impidiendo que se engañara al público con balances falsos y se distribuyera á los accionistas dividendos forzados que se hacen derivar de utilidades ficticias con el fin de ocultar la verdadera situación de los negocios; procedimientos todos que importan la comisión de escandalosos fraudes que deben reprimirse con sanciones penales.

En cuanto á las Juntas ó Asambleas generales aunque nuestra ley en la fijación de los requisitos que debe contener la escritura social, se ocupa de ellas exigiendo que se exprese el plazo, forma y modo de la convocación y celebración, la manera nera de contarse y constituirse la mayoría y la sumisión al voto de ésta, es lo cierto que de su espíritu se desprende que ellas tienen extensas facultades para acordar todos los actos que interesen á la Compañía siempre que sus estipulaciones sean lícitas, pudiendo ampliar, restringir ó modificar sus estatutos sin cambiar el objeto esencial de ellos.

Conforme á las apreciaciones que acabo de emitir sobre la importancia que estás juntas tienen en la marcha de una sociedad creo conveniente que la ley precise el modo de convocarse y

constituirse para formar mayoría, quienes pueden votar, que reglas se requieren para la validez de sus resoluciones y cual es el número superior de acciones que una persona puede representar. Esto último tendría por objeto evitar que los poseedores de corto número de acciones, cuando forman mayoría sean sacrificados en sus propósitos por las imposiciones de los fuertes accionistas. También debe estatuirse lo que sea necesario pa impedir representaciones simuladas en las votaciones mediante la distribución de las acciones de los mayores porcionistas ó de las que se adquieren momentaneamente por combinaciones de Bolsa para hacerlas figurar en la Junta. Sostengo pues, que lo que hoy la ley deja á la voluntad de los socios debía preceptuarlo como obligatorio y reglamentario.



Respecto al capital social prescribe nuestra ley que puede aumentarse ó reducirse en Junta General, previamente convocada para ese efecto ó en Juntas ordinarias cuando se anuncie que se discutirá ó votará sobre el aumento ó reducción; agrega que los estatutos indicarán en este caso el capital y número de socios que deben estar representados, asi como también en las Juntas en que se trate de disolver ó modificar la sociedad, no pudiendo, en ningún caso, ser menor de las dos terceras partes del valor nominal del capital. Cuando la reducción se haga conforme al Código de Comercio pueden amortizarse las acciones con parte del mismo capital empleando los medios legales que se juzguen convenientes.

Con el fin de que el capital sea erogado en su debido tiempo estatuye, además, que cuando por cualquiera causa, retarde un socio la entrega que le corresponde, trascurrido el término prefijado en el contrato social ó en el caso de no haberse precisado, desde que la caja se halle establecida,

abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiese pagado oportunamente y el importe de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con su morosidad. Fija también la responsabilidad de los socios para aportar las cantidades que les correspondan por las acciones que hubieran suscrito, expresando que por las obligaciones y pérdidas de la Compañía queda limitada la responsabilidad de los socios á los fondos que pusieron ó se comprometieron poner en masa común; si la suscrición la hicieron de acciones nominativas quedan obligados al pago total de ellas; si las hubieran transferido ántes de que las hubieran pagado íntegramente responden á solidaridad de la parte no desembolsada, el primer suscritor, sucesionario ó cada uno de los que á éste sucede, ejercitándose esta responsabilidad á elección de los administradores, estando prohibido pacto alguno que la suprima; pero si ella se hubiera dirigido contra determinada persona no podrá intentarse hacerla efectiva contra otra de ellas, sino mediante prueba de que la primera era insolvente.

Si las acciones son al portador responden del pago los que son sus tenedores, pero si estos no comparecieran ó fuese imposible reclamación personal la Compañía puede anular los títulos correspondientes á las acciones cuyos dividendos previamente exigidos, no se han pagado expidiendo, entónces, duplicados para enagenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos.

La responsabilidad proveniente de las obligaciones contraidas en el manejo y administración de la sociedad por persona legítimamente autorizada en la forma prevista en la escritura de fundación, estatutos ó reglamentos se hará efectiva sobre la masa compuesta del capital social y los beneficios acumulados; debiendo la Compañía abonar á los socios los gastos que hicieran é indemnizarles los perjuicios que experimentare con ocasión inmediata y directa de los negocios que se les encomendaren, no estando obligada á ello si los daños proviniesen de culpa de los mismos socios, caso

fortuito ú otra causal independiente de las operaciones mientras aquellas estuvieran desempeñándolas.

*
* *

En lo relativo al balance ordena, la ley que toda Compañía publique mensualmente en un periódico diario el balance detallado de sus operaciones con expresión del tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables; y en lo referente al inventario, que se practique éste cuando se trate de reducción ó aumento del capital para presentarlo al Juez ó Tribunal del domicilio donde se halla la Compañía. En dicho inventario se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre y los inmuebles, por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Aquí debería incluirse como obligación de los administradores que redactaran anualmente los inventarios indicando los valores muebles é inmuebles, los créditos y deudas y las cuentas de ganancias y pérdidas; todas las cuales serían verificadas por los comisarios ó inspectores de cuentas que informarían sobre su exactitud. En mérito de esos informes se discutiría y aprobraría por las Juntas Generales, la legitimidad de los gastos y utilidades y se ordenaría la publicación de memorias explicativas apoyadas en esos documentos· Como consecuencia, esto persuadiría que los ad. ministradores y comisarios habian cumplido extrictamente sus obligaciones y obtenido por ello un descargo en su responsabilidad.

Se evitaría también que la Compañía se presentara al público en situación distinta de la que realmente tiene, imprimiéndole, tales prescripciones, un carácter de seriedad conforme con la majestad de la ley que autoriza su creación; la mentira quedaría desterrada rectificándose las falsedades y los cálculos inexactos; los fraudes y abusos quedarían inmediatamente denunciados y sería más

fácil hacer efectivas las responsabilidades resultantes.

*
* *

Conforme á la ley se disolverán las Compañías por vencerse el término fijado en los estatutos ó concluirse el objeto de la empresa, por la pérdida entera del capital y por la quiebra de la Compañía.

Cuando proceda la disolución por causa distinta de la terminación del plazo no perjudica á tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil.

Cuando se declare en disolución una Compañía cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos, extinguir las obligaciones contraidas según vayan venciendo y realizar las operaciones pendientes.

En lo relativo á la liquidación prescribe la ley que los liquidadores, bajo pena de destitución, deben formar y comunicar á los socios dentro del término de 20 días el inventario del haber social con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación y comunicar, también, todos los meses el estado de ésta, siendo responsables por cualquier perjuicio que resulte por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo.

Solo podrán hacer transacciones y contraer compromisos cuando estubiesen fcecultados para ello.

Terminada la liquidación se procederá á hacer la división del haber social, prévia aprobación de la Junta de los socios y dentro del término que ella le señale, debiendo ántes quedar extinguidas todas las deudas y obligaciones de la Compañía ó depositar su importe si la entrega no ha podido verificarse. Durante todo el tiempo de la liquidación se observará lo dispuesto en los estatutos en cuanto á la convocación de las Juntas Generales para dar cuenta del progreso de las liquidaciones y acordar lo que convenga al interés común.

Como la liquidación puede provenir por perderse parte del capital, por concluirse el objeto de la empresa ó terminar el plazo de su existencia legal—ya que no pueden prorrogarse tacitamente, sino cumpliendo todos los requisitos de ley para su constitución, incluso la formación de un nuevo contrato—creo indispensable, para ser lógico con mi doctrina, que se den algunas reglas á que deban sujetarse estas sociedades cuando se hallen liquidando.

Así, podría exigirse que las Juntas Generales nombrasen á los liquidadores, los cuales bajo fianza, practicarían sus operaciones del modo que ellas determinaran; pudiendo recaer la elección en los mismos administradores. Ordenar que se publiquen las atribuciones que se les confieren para conocer mejor las responsabilidades que asumen. Por ejemplo, podría autorizárseles para cobrar, realizar valores, enagenar inmuebles, endosar efectos, transigir, pagar y distribuir los valores remanentes y celebrar compromisos con acuerdos especiales. Su conducta sería controlada por la investigación del cuerpo de vigilancia que informaría á las Juntas Generales sobre las cuentas que ellos presentaran para que fueran aprobadas, verificándose previamente.

*
* *

La emisión de obligaciones puede hacerse conforme á la ley por toda clase de compañías de crédito y por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por los valores en cartera; pudiendo ser dichas obligaciones nominativas ó al portador y á plazo fijo no menor, en ningún caso, de treinta días con la amortización si la hubiera é intereses que se determinen.

Las sociedades anónimas que por su especial constitución dan innumerables facilidades para que se inviertan los capitales, ofrecen dos fuentes de colocación para éstos; la obligación, que dá un ingreso fijo al dueño del dinero á título de interés y la acción que da un ingreso aleatorio ó dividendo á título de utilidad.

La importancia que tienen estas obligaciones en la marcha de una compañía, ya evitando su ruina, por los negocios emprendidos, ya permitiendo ensanchar su radio de operaciones mediante esta clase de empréstitos, reclama que la ley dicte algunas garantías especiales para este factor de eficaz cooperación. Convendría, pues, que se determinase que ellas serían reembolsables por sorteo no pudiendo emitirse á un tipo superior del precio de emisión y á condición de devengar cuando menos el interés anual de 8 % — que es el que se señala para las cédulas ú obligaciones hipotecarias–debiendo conservarse la misma anualidad de amortización é intereses durante toda la duración del empréstito y sin que en ningún caso asciendan ellas á mayor suma que el capital social desembolsado.

Los obligacionistas podrían y deberían tener el derecho de examinar los documentos de la sociedad y concurrir á sus Juntas Generales con voz meramente consultiva; igualmente deberían gozar de un derecho de preferencia para que sus obligaciones, en caso de liquidación, fueran pagadas ántes que las demás deudas que se hallaren pendientes.



Nuestra ley no habla nada del fondo de reserva y, en mi opinión, él es imprescindible en las sociedades anónimas.

No demostraré cuales son las grandes ventajas que con él se obtienen, tanto en lo que respecta á los negocios de la Compañía como á los intereses de los accionistas, porque ellas se manifiestan de modo evidente. Como tal fondo de reserva, tiene pues, por objeto hacer frente á las malas eventualidades de un negocio sin que se menoscabe el capital social y sin que, desde luego, la pérdida que se sufra sea muy perceptible.

En cambio si esta fuente de sabia previsión no

experimenta ningún quebranto seguirá aumentando considerablemente, incrementando al mismo tiempo el valor efectivo de las acciones.

En la distribución de las ganancias debería separarse, pues, cada año, cuando menos, un 8 % para constituir esa reserva, hasta igualar á un 15 ó 20 % del capital social; dejando de ser desde entónces obligatorias estas deducciones.



Los principios en se han inspirado mis observaciones respecto á que se amparen mejor los derechos de los accionistas no entraban, en nada, el espíritu de iniciativa y actividad; lejos de ello, esta defensa de la ley inspirará mayor confianza á los reacios y revestirá á las sociedades anónimas de buenas y seguras garantías que, indudablemente, contribuirán á la mayor amplitud en su desarrollo industrial ó mercantil.

Lima, 4 de Noviembre de 1903.

O. Cebrian

Vº Bº
Alzamora.





